

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto 356/996.- Regúlese la creación y funcionamiento de las Escuelas de Enfermería

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 10 de setiembre de 1996

Visto: la necesidad de regular la creación y funcionamiento de las Escuelas de Enfermería.

Resultando: que la Ley No. 9020 de 12 de enero de 1934 establece en su artículo 14 que corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar y vigilar el ejercicio de las Profesiones Auxiliares de la Medicina.

Considerando: I) que es necesario definir las condiciones, características y requisitos que deben cumplir las Escuelas de Enfermería para la realización de cursos de Auxiliares de Enfermería y otros;
II) que resulta imprescindible establecerse los procedimientos a seguir para la autorización y habilitación de las referidas, así como los requisitos mínimos de funcionamiento;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a las potestades otorgadas al Ministerio de Salud Pública por la Ley No. 9.202 de 12 de Enero 1934;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o.- Se consideran Escuelas de Enfermería aquellas personas jurídicas cuyo objeto especialmente establecido sea la formación de recursos humanos en cursos básicos de Auxiliares de Enfermería, Block Quirúrgico e Instrumentación, CTI, Oncología, u otros de similar naturaleza de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2o.- Serán requisitos para el acceso de un postulante a un curso post-básico, el haber cursado con aprobación el curso básico correspondiente.

Artículo 3o.- En los servicios de salud públicos y privados, será requisito para el desempeño de funciones de Enfermería el tener aprobado el curso básico correspondiente.

Las funciones que requieran aprobación de cursos post-básicos, deberán ser desempeñadas por egresados que hayan aprobado los respectivos cursos, dictados por las Escuelas Habilitadas y por egresados de la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina o su equivalentes en sus campos específicos de acción.

Artículo 4o.- Las Instituciones a que hace referencia el artículo primero, previo a su puesta en funcionamiento, deberán requerir la correspondiente habilitación del Ministerio de Salud Pública.

A tal efecto, completarán el formulario que suministrará dicha Secretaría de Estado, especificando:

- naturaleza jurídica y nombre de la Escuela, no pudiendo denominarse Instituto.
- nombre del Director Técnico, personal técnico con que cuentan -con indicación del número de registro en el M.S.P. de cada uno.
- dirección y descripción del local donde dictarán los cursos debiendo adjuntar constancia de habilitación municipal y de bomberos correspondientes.
- y agregación del plan de estudios propuesto para cada curso.

Artículo 5o.- El Ministerio de Salud Pública en un plazo de 30 días de recibida la solicitud analizará la misma y se expedirá otorgando -si corresponde- el certificado de habilitación correspondiente.

En caso de formularse observaciones que obsten a la habilitación, se otorgará vista a la Escuela solicitante por un plazo de diez días hábiles a los efectos que levante las mismas.

El número de registro asignado, deberá constar en toda documentación que extienda la Escuela habilitada.

Artículo 6o.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a realizar controles tendientes a asegurar niveles adecuados de calidad en las acciones desarrolladas por las Escuelas habilitadas. Las Escuelas deberán poner a disposición del Ministerio de Salud Pública toda información que les sea requerida con la finalidad de controlar su gestión desde el punto de vista docente.

Asimismo, deberán poseer un archivo detallado de la actividad docente y curricular que incluya actas de exámenes, documentación de alumnos, de reuniones docentes cronogramas curriculares y otro documentos de similar naturaleza.

Artículo 7o.- Siempre que una Escuela habilitada requiera el establecimiento de una filial, o la ampliación de habilitación para el dictado de nuevos cursos, completará el formulario correspondiente en el que consignará:

- nombre de la Escuela.
- número de registro.
- dirección de la filial con descripción de la planta física del local.
- constancias a que hace referencia el numeral 4o.
- y agregación del plan de estudios propuesto para los nuevos cursos según corresponda.

Artículo 8o.- El Ministerio de Salud Pública en un plazo de 30 días de recibida la solicitud, analizará la misma y se expedirá otorgando, si corresponde, la ampliación del certificado de habilitación correspondiente.

Artículo 9o.- Los certificados de aprobación expedidos por las Escuelas habilitadas serán registrados en el Ministerio de Salud Pública, para lo cual, las Escuelas deberán presentar la nómina de alumnos egresados y los originales de los certificados expedidos en los que se consignará el número de registro otorgado que habilita el desempeño en el sector salud, de las funciones para las cuales el alumno ha sido preparado.

El Ministerio de Salud Pública no registrará certificados expedidos pro Escuelas que no cuenten con la habilitación o ampliación de habilitación correspondiente.

· Artículo 10o.- En la promoción y publicidad de los cursos que dictan las Escuelas estarán a lo dispuesto en las normas vigentes en la materia.

Artículo 11o.- El Ministerio de Salud Pública sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, de acuerdo a la entidad de la falta cometida, con multa de 10 U.R. a 100 U.R., pudiendo disponer la clausura del establecimiento.

Artículo 12o.- Las Escuelas existentes a la fecha de vigencia del presente Decreto que no den cumplimiento a las normas contenidas en el mismo, regularizarán su situación ante el Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor de 180 días.

Artículo 13o.- Comuníquese. Publíquese, etc. SANGUINETTI-
ALFREDO SOLARI-SAMUEL LICHTENSZTEJN